



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 4 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.V.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de instalaciones: Tropezón con una alfombra en un Centro hospitalario. (EXP. 182/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2005, entrada de 22 de junio, la Excm. Sra. Consejera de Sanidad interesa de este Consejo preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, respecto de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento de reclamación de indemnización incoado por las lesiones producidas con ocasión del tropezón que A.V.G. sufrió con la alfombra que se encuentra en la entrada del Hospital Materno Infantil de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, cuando acompañaba a su hija el 1 de mayo de 2003, que iba a ser objeto de asistencia sanitaria en el mismo Hospital.

Las lesiones sufridas -de las que a fecha 30 de abril de 2004 la reclamante aun se encontraba en proceso de rehabilitación- consistieron en la fractura transcervical de

---

\* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

la cadera izquierda, siendo intervenida en la Clínica San Roque el 2 de mayo y dada de alta hospitalaria el 17 de mayo. Por el daño sufrido se solicita una indemnización de 22.470,40 € a fecha de 30 de abril de 2004, que es la del escrito que formaliza el trámite de audiencia en el que se hizo esa valoración.

2. La mencionada Propuesta culmina un procedimiento administrativo en el que, con carácter general, se han cumplido las previsiones de índole legal y reglamentaria que ordenan y regulan tales procedimientos; sin perjuicio de que se observe alguno de los términos del procedimiento seguido, con el alcance que se verá.

La reclamación ha sido interpuesta por la persona directamente perjudicada por el hecho lesivo que se imputa al funcionamiento del servicio público, si bien actúa a través de representación, otorgada *apud acta* [arts. 31.1.a) y 32.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común].

La reclamación se ha formulado dentro del preceptivo plazo de un año que para la interposición de esta clase de reclamaciones dispone el art. 4.2.2º párrafo RPAPRP, que es de un año. Habiendo ocurrido el hecho lesivo el 1 de mayo de de 2003, la reclamación tuvo entrada el 13 de junio del mismo año; en plazo, por lo tanto.

Ahora bien, cuando de daños físicos se trata, como es el caso, el inicio del cómputo coincide con el momento de la curación o la determinación del alcance de las secuelas (art. 4.2, 2º párrafo del RPAPRP). Consta que en el escrito inicial de reclamación no se efectuó valoración económica del daño -a lo que obligaba el art. 6 RPAPRP-, ni fue posible tras requerimiento al efecto, pues la reclamante estaba aun convaleciente, desconociendo "hasta cuando lo estaré, si tendré o no secuelas y además no podemos determinar los gastos colaterales, es decir, gastos de enfermera, etc. que he tenido que soportar puesto que todavía los estoy soportando y no sé hasta cuando tendré que hacerlo" (escrito de fecha 16 de julio de 2003). Esta situación *de pendencia clínica* continuaba el 29 de abril de 2004, fecha en la que continuaba "en rehabilitación acuática de su fractura de cadera izquierda". Circunstancia que hubiera debido impedir la tramitación del procedimiento, ya que la norma es clara al respecto: El cómputo inicial del plazo -es decir, aquél en el que la parte puede ejercer su derecho indemnizatorio- es el de la "curación o la determinación del alcance de las secuelas"; no antes.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, esta anticipación es irrelevante, pues, como se verá, la Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho en cuanto desestima la reclamación formulada, al acreditar la inexistencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño producido consecuencia de la caída sufrida.

Por lo demás, en las actuaciones consta la realización de los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la Resolución (art. 7 RPAPRP). Particularmente, figuran en las actuaciones el preceptivo informe del Servicio cuyo funcionamiento ha causado presuntamente la lesión indemnizable -que es el de Gestión de Servicios de Hostelería y Logística (art. 10.1 RPAPRP)-, así como la verificación de los preceptivos trámites probatorio -habiendo sido desestimada la propuesta de testifical hecha por la parte, de forma motivada y razonada- y de audiencia (arts. 9 y 11 RPAPRP).

## II

Según el escrito de reclamación, la reclamante tropezó cuando entraba en el Hospital con la alfombra existente, sin manifestar circunstancia física alguna de la tal alfombra que motivara ese tropiezo, por lo que en principio sería imputable a la propia deambulación. En efecto, en ningún momento, tampoco en el trámite de audiencia visto el informe emitido por el Servicio, la reclamante efectúa consideración alguna en relación con el Servicio que permitiera de algún modo, directo o mediato, inferir siquiera mínimamente la existencia de relación de causalidad.

Del informe emitido por el Servicio competente, escueto pero preciso, se desprende que la alfombra no resalta del suelo al existir en el suelo una "depresión" en la que se ubica la alfombra, como acredita la fotografía que se aporta a las actuaciones. Por otra parte, su estado de conservación "es perfecto"; por la misma transitan unas 2.500 personas diarias entre personal, pacientes y familiares; no consta "ninguna incidencia similar a la descrita por la reclamante", pese a que ésta lo afirma, pero no prueba; y la zona en la que la misma está ubicada "recibe iluminación solar directa, además de iluminación artificial suficiente".

La minuciosidad y exactitud del informe -ninguno de cuyos extremos es cuestionado en momento alguno por la reclamante- zanján la cuestión de forma

radical: La reclamante no ha logrado probar que el daño causado fuera imputable a servicio público alguno. Hay que deducir, pues, que el tropezón -si es que es posible tropezar contra algo que no interfiere el paso- se debió a la propia conducta de la reclamante.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada es conforme a Derecho, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.